



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 4 septiembre de 2023

Demanda	Verbal Restitución de Tenencia
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diana Catalina Zamora Madrid
Radicado:	630014003003202200156-01
Asunto:	Se abstiene de tramitar recurso de queja

OBJETO A DECIDIR

Recurso de queja presentado por la parte demandante que milita en el documento No. 046 del expediente digital.

SINTESIS DEL RECURSO

El recurrente refiere que en el proceso de la referencia procede el recurso de apelación impetrado contra el auto del 12 de abril de 2023 que resolvió la nulidad invocada, toda vez que el auto recurrido hace parte del listado contenido en el artículo 321 del CGP, más exactamente en el numeral 6. *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Adicionalmente manifiesta que el proceso que se tramita está regulado por el artículo 84 del CGP, encontrándose bajo el trámite del proceso verbal, por lo cual es un proceso de primera instancia.

Así mismo, manifiesta que el numeral 9 del artículo 384 del CGP establece que el proceso se tramitará en única instancia cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, circunstancia que no puede concluir el juzgado de conocimiento hasta tanto la parte demandada no haga uso de su derecho a la defensa

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 17 de mayo de 2023 (Doc. 042) el Juzgado Tercero Civil municipal indicó:

“Atendiendo el escrito de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial el día 18 de abril de 2023 (doc 41), en contra del auto 12 abril 2023 (doc 37), se indica que a dicho mecanismo no

se le dará trámite, por cuanto conforme el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)” (Subrayado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.)

Así las cosas, el Juzgado rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el día 12 abril 2023 (doc 37) y notificada por estado el día 13 de abril de 2023”

TRÁMITE PROCESAL

Proferido el auto del 17 de mayo de 2023 (doc 042 cuaderno primera instancia) que negó el recurso de apelación, se tiene que en el documento 043 del expediente de primera instancia obra sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia adiada 19 de mayo de 2023, donde se ordenó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia adoptar las medidas pertinentes en orden a proferir la decisión que en derecho correspondiere para dar trámite a la impugnación propuesta por la demandante contra el auto que resolvió la nulidad el 12 de abril de 2023, por las reglas del recurso de reposición que resultó procedente, con miramiento en el parágrafo del artículo 318 del CGP y disponiendo la suspensión de la diligencia de desalojo comisionada que se encontraba programada.

El a quo profirió auto del 19 de mayo de 2023 (doc 044 cuaderno primera instancia) obedeciendo la orden del juez constitucional en el sentido de estudiar el recurso de apelación como uno de reposición, conforme a lo reglado por el art. 318 CGP, ordenando correr traslado del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la nulidad interpuesta.

El 23 de mayo de 2023 se corrió traslado por el término de tres días del recurso, adecuado al trámite de reposición, mediante fijación en lista.

Se tiene que, para el 19 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante había interpuesto recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del auto fechado 17 de mayo de 2023, que negó el recurso de apelación.

Ahora, el 01 de junio de 2023 el a quo expidió auto (doc 050 del cuaderno de primera instancia) señalando que, a dicho recurso no se le daría trámite

por cuanto conforme a providencia del 19 de mayo de 2023 (doc44), se corrió traslado del recurso de apelación, inicialmente presentado, adecuado al recurso de reposición.

Dado entonces que el recurso de reposición se había interpuesto como principal y en subsidio el de queja, la Juez Tercera Civil Municipal de Armenia concedió el recurso de queja otorgándole el trámite pertinente, remitiendo finalmente el expediente al superior correspondiendo por reparto a esta judicatura

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, en el presente caso procede el trámite de recurso de queja en subsidio al recurso de reposición presentado contra el auto que denegó la apelación

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de queja según las voces del artículo 352 del Código general del Proceso consiste en determinar la procedencia o no del recurso de apelación de cara a la providencia proferida por el (la) juzgador (a) de primerainstancia que negó el mismo.

Reza entonces el artículo 352 del CGP: *PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

En cuanto a la interposición y trámite del recurso establece el artículo 353 *ibid.:*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Caso concreto

Se tiene que el auto que denegó el recurso de apelación presentado por la parte

demandada contra el auto del 12 de abril de 2023 fue proferido el 17 de mayo de 2023 (doc 042 cuaderno primera instancia). Frente al mismo la parte demanda presentó, dentro del término de traslado, recurso de reposición y en subsidio el de queja de manera oportuna, esto es el 19 de mayo de 2023 (documento 046 cuaderno primera instancia).

Pese a lo anterior se tiene que, mediante fallo de tutela del mismo 19 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito dilucidó el asunto, ordenando adecuar el trámite del recurso de apelación presentado, a lo reglado por el artículo 318 del CGP, esto es al recurso de reposición.

Así las cosas, una vez corrido el traslado del mismo, el a quo, mediante auto del 01 de junio de 2023 (doc. 051 cuaderno primera instancia), resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer para revocar el auto del 12 de abril de 2023, agotando así la instancia.

En ese orden de ideas se concluye que no procedía el trámite del recurso de queja pues, conforme lo establece el artículo 352 del CGP el mismo procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, requisito que no se cumple en el presente caso, pues la decisión finalmente adoptada por el a quo, una vez adecuado el trámite, fue una providencia resolviendo un recurso de reposición, dejando entonces, tácitamente sin efecto alguno el auto inicialmente proferido donde se denegó el recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2023 y por ende, haciendo inviable el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de queja concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, en contra de la decisión adoptada el 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y COMUNICARLE la presente decisión.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Mmcz

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfe8fb2c1b5ae64ad5460d0dd618dbaa2f21e76ca9d40f400bc7d06ddb8908**

Documento generado en 04/09/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>